

RAD: 08001311000820230051900
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Diciembre 18 de 2023 Auto Medidas Cautelares

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, diciembre dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante WILLIAM CONRADO RODRIGUEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 599 del C.G.P. consagra el trámite a seguir cuando se trata de medidas de embargo y secuestro previos, al interior de los procesos de ejecución; A su vez el Art. 593 numeral 9 ibídem, señala que cuando se trata de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas RETENGA LA PROPORCIÓN DETERMINADA POR LA LEY, que no es otra que la contemplada en el Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.

Por consiguiente, se ordenará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, que devenga la señora GRACE JAZMIN CARRILLO PAREJO, en su condición de empleada del CENTRO EDUCATIVO SAGRADO CORAZON DE JESUS DE PUERTO COLOMBIA, limitándolo hasta la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$338.500.000), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordenará al pagador de CENTRO EDUCATIVO SAGRADO CORAZON DE JESUS DE PUERTO COLOMBIA, que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de \$1.500.000 mensuales, y una adicional en el mes de diciembre de \$1.500.000. Cuota acordada por las partes de manera privada el 30 de julio de 2011.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor del demandante señor WILLIAM CONRADO RODRIGUEZ, quien se identifica con la C.C. No. 72.095.690, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el municipio de Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-21624, ubicado en la Calle 58 nO. 34-45, siempre y cuando aparezca a nombre de la señora GRACE JAZMIN CARRILLO PAREJO

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,
RESUELVE

1º.- Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, que devenga la señora GRACE JAZMIN CARRILLO PAREJO, en su condición de empleada del CENTRO EDUCATIVO SAGRADO CORAZON DE JESUS DE PUERTO COLOMBIA, limitándolo hasta la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$338.500.000), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

RAD: 08001311000820230051900
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Diciembre 18 de 2023 Auto Medidas Cautelares

De igual forma se ordenará al pagador de CENTRO EDUCATIVO SAGRADO CORAZON DE JESUS DE PUERTO COLOMBIA, que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de \$1.500.000 mensuales, y una adicional en el mes de diciembre de \$1.500.000. Cuota acordada por las partes de manera privada el 30 de julio de 2011.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor del demandante señor WILLIAM CONRADO RODRIGUEZ, quien se identifica con la C.C. No. 72.095.690, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

2º.- Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el municipio de Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-21624, ubicado en la Calle 58 nO. 34-45, siempre y cuando aparezca a nombre de la señora GRACE JAZMIN CARRILLO PAREJO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

LTD

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23b83484c7cff9c2107f5b732c795ab442f17287e9a9a997c698c445d5ef4b2**

Documento generado en 18/12/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>